

AUTO No. 02143

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. 2012ER069467 del 05 de junio de 2012, interpusieron queja anónima por contaminación auditiva generada por varios establecimiento de comercio que funcionan en el barrio Suba Rincón, en especial el denominado GASOLINA EXTRA, ubicado en la carrera 93 No. 129 B – 14.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el radicado No. 2012ER069467 del 05 de junio de 2012, el 24 de junio de 2012, realizó visita técnica al establecimiento de comercio **GASOLINA EXTRA SUBA RINCÓN**, ubicado en la carrera 93 No. 129 B - 14 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1534 del 24 de junio de 2012, requirió al señor **DELIO CASTRO RAMÍREZ**, en calidad del representante Legal de la **COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA**, como propietaria del establecimiento de comercio **GASOLINA EXTRA SUBA RINCÓN**, para que en el término de diez (10) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AUTO No. 02143

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Secretaría con el fin de hacer seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1534 del 24 de junio de 2012, realizo visita técnica de seguimiento el 13 de octubre de 2012 a las instalaciones del precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05214 del 31 de julio de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **GASOLINA EXTRA SUBA RINCON**, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. El establecimiento funciona en un predio medianero de tres niveles sobre la Cra. 93, vía pavimentada de alto tráfico vehicular en el momento de la visita. El inmueble colinda por sus alrededores con establecimientos de comercio de calzado, electrodomesticos, ropa y accesorios.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por la música que es reproducida por un equipo de sonido con una cabina pequeña la cual se encontró direccionada al exterior. El Representante Legal de **GASOLINA EXTRA SUBA RINCON** no implementó medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1534 del 24 de Junio de 2012, debido a que el lugar se encontró realizando perifoneo.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Música generada por una cabina pequeña direccionada hacia el exterior
	Ruido intermitente		

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 02143

Tabla No. 6 Zona de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	16:00:49	16:15:51	77.4	70.5	76.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

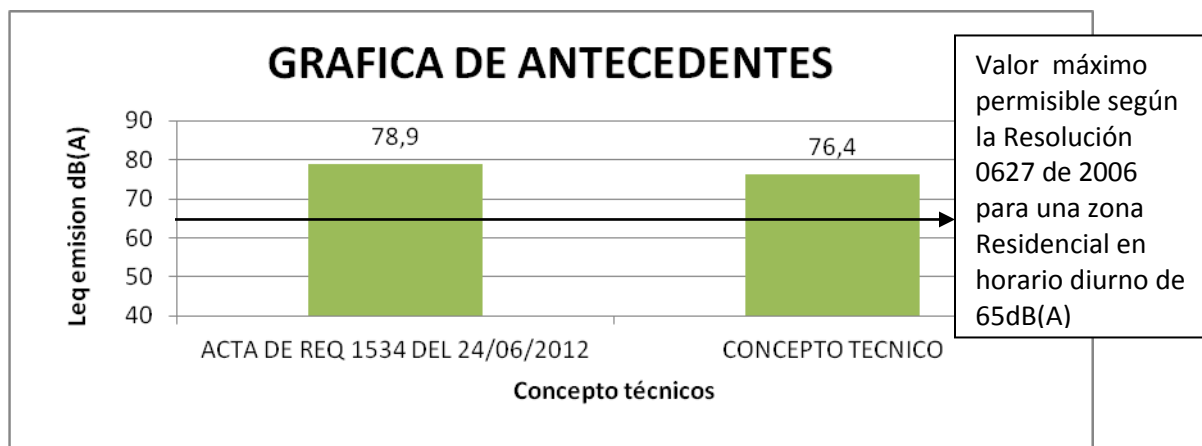
Observaciones: se registraron 15 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora fueron no apagadas, se toma el valor del L₉₀, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{90}/10))$$

Valor para compara con la Norma **Leq_{emisión} = 76.4dB (A)**

6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES



- **Análisis del grafico comparativo de emisión de ruido:**

AUTO No. 02143

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento "GASOLINA EXTRA SUBA RINCON" en la visita de seguimiento al requerimiento técnico realizada el día 13 de Octubre de 2012, tuvo una disminución en la contaminación de ruido equivalente a **2.5dB(A)** a diferencia de la visita realizada el 24 de Junio del 2012 generado por las fuentes de emisión que tienen en el lugar. Con estos resultados se concluye que el establecimiento no realizó ningún tipo mitigación del impacto sonoro que ayuda a dar cumplimiento normativo en el tema de ruido.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- $UCR = 65 \text{ dB(A)} - 76.4 \text{ dB(A)} = -11.4 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 13 de Octubre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Felipe Morales en su calidad de Administrador encargado del establecimiento, se verifica que en el establecimiento "GASOLINA EXTRA SUBA RINCON" no se han implementado medidas de control del impacto sonoro generado por el sistema de amplificación, debido a que el día del seguimiento al requerimiento, se encontró al establecimiento realizando perifoneo con el funcionamiento de una cabina pequeña

AUTO No. 02143

ubicada al exterior del predio; razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad comercial, trascienden fuera del inmueble y causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

*Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica GASOLINA EXTRA SUBA RINCON, el sector está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**.*

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica ($Leq_{emisión}$) es de 76.4dB(A).

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de una cabina pequeña que se encuentra ubicada al exterior del establecimiento **GASOLINA EXTRA SUBA RINCON**, el nivel equivalente del ruido total ($Leq_{emisión}$), fue de 76.4dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO**, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**; debido a que las emisiones sonoras producidas en el desarrollo de sus actividades, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.*

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **GASOLINA EXTRA SUBA RINCON**, ubicado en la Carrera 93 No.129B – 14, no se implementaron medidas de control del impacto sonoro generado por su sistema de amplificación, debido a que el día del seguimiento al requerimiento se encontró al establecimiento realizando perifoneo; razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad comercial, trascienden fuera del inmueble y causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento denominado **GASOLINA EXTRA SUBA RINCON**, **INCUMPLIO** el Acta/Requerimiento No. 1534 del 24 de Junio de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a que el perifoneo no fue cancelado.

(...)"

AUTO No. 02143

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05214 del 31 de julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (una cabina pequeña), utilizadas en el establecimiento denominado **GASOLINA EXTRA SUBA RINCÓN**, ubicado en carrera 93 No. 129 B - 14 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76.4dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **GASOLINA EXTRA SUBA RINCÓN**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001478512 del 13 de mayo de 2005 y es propiedad de la **COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA**, identificada con NIT. 830.125.717-0.

Que por todo lo anterior, se considera que la **COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA**, identificada con NIT. 830.125.717-0, representada legalmente por el señor

AUTO No. 02143

RICARDO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.254 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **GASOLINA EXTRA SUBA RINCÓN**, ubicado en la carrera 93 No. 129 B - 14 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **GASOLINA EXTRA SUBA RINCÓN**, ubicado en la carrera 93 No. 129 B - 14 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, teniendo en cuenta que dentro del concepto técnico quedo registrado un Leq de emisión 76.4dB(A) que sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA**, identificada con NIT. 830.125.717-0, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.254 y/o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio **GASOLINA**

AUTO No. 02143

EXTRA SUBA RINCÓN, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

AUTO No. 02143

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la **COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA**, identificada con NIT. 830.125.717-0, como propietaria del establecimiento **GASOLINA EXTRA SUBA RINCÓN**, que se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001478512 del 13 de mayo de 2005, ubicado en carrera 93 No. 129 B - 14 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **RICARDO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ** o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RICARDO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.254, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces de la **COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA**, identificada con NIT. 830.125.717-0, ubicada en carrera 93 No. 129 B - 14 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.


ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02143

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1721

Elaboró: Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/08/2013
Revisó: Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRATO 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/02/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/02/2014
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/02/2014

Aprobó:

AUTO No. 02143

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 30/04/2014
EJECUCION: